1700-37

RESOLUCION N° 7131
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1548 de 1978, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE CORPAMAG

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, e igualmente crearon y transformaron las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, dentro de las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

Que de conformidad con los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, administrar los recursos naturales renovables y el ambiente de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Ley 1333 de 2009 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

1700-37

RESOLUCION N° 7131
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que para el departamento del Magdalena y la zona rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

Que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de culminación de la investigación administrativa sancionatoria ambiental.

ANTECEDENTES

Que el día 20 de junio de 2015 la Unidad de Parques Nacionales Naturales en compañía de la Policía Metropolitana de Santa Marta – Policía Ambiental, y de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres Naturales del Magdalena realizaron un recorrido aéreo de prevención, vigilancia y control en la Ciénaga Grande de Santa Marta, hallando en el desarrollo de la visita obras o actividades de alto impacto (Diques, terraplenes, desecación, talas, quemas, adecuación de suelos para cultivos) que afectaban el conjunto del humedal.

Que mediante correo electrónico con Radicado No. 4924 de fecha 06 de julio de 2015, el señor Luis Alejandro Bastidas en su calidad de Jefe del Área Protegida – Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta – Parques Nacionales Naturales de Colombia, remitió el informe del recorrido a esta Corporación.

Que el día 19 de junio de 2015 la Unidad del Parques Nacionales colocó en conocimiento de esta entidad la ocurrencia de conflagraciones en la Ciénaga Grande y presencia de maquinaria pesada, frente a lo cual la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG- ordenó realizar de manera inmediata recorrido a la Ciénaga, el cual se llevó a cabo el día 20 de junio de 2015 por vía fluvial sin encontrar evidencia de intervenciones por maquinaria pesada.

Que mediante comunicación con Radicado No. 2015-656-001370-2 de fecha 08 de julio de 2015, el Director General de esta Corporación informó a la Directora Territorial del Caribe – Parques Nacionales Naturales y a la Policía del Magdalena, que al momento del recorrido realizado por tierra no se encontraron maquinarias ni obras visibles en las desembocaduras de los ríos Aracataca y Fundación, por lo cual se requirió el suministro de coordenadas a fin de identificar los predios donde se estaban llevando a cabo las presuntas infracciones.

1700-37

RESOLUCION N° 7131
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante Auto No. 824 de fecha 10 de julio de 2015, se dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de establecer si habían méritos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por las presuntas afectaciones y/o daños ambientales en el sector de la Ciénaga Grande de Santa Marta, específicamente en el municipio de Remolino, Magdalena; de igual forma determinar la ocurrencia de las conductas, y si estas se constituían como infracción ambiental e identificar a los presuntos infractores.

Que mediante informe técnico de fecha 29 de julio de 2015, se informa que el día 17 de julio de 2015 profesionales especializados de esta Corporación realizaron un recorrido por vía fluvial a la Ciénaga Grande de Santa Marta. Del resultado de la actividad se indicó que la zona de trabajo consistía en una red intrincada de caños y ciénagas unidas entre sí, lo cual dificultaba la ubicación y definición de los sitios objeto de estudio, por lo cual se optó por georreferenciar los puntos recorridos, sin embargo a todo ello, no se hallaron los lugares específicos donde estaban las presuntas infracciones ambientales denunciadas, por lo cual, se recomendó que los reportes de los incidentes se informaran con coordenadas geográficas, con denominación de los predios o sitios donde se escenificara la afectación ambiental, así mismo, se recomendó llevar a cabo otras actividades que colaboraran con el mismo fin de determinar con exactitud los lugares afectados y la presuntas infracciones objeto de investigación.

Que mediante informe técnico de fecha 28 de octubre de 2015, rendido por un profesional especializado de esta Corporación, se hace referencia al sobrevuelo a la Ciénaga Grande de Santa Marta realizado el día 12 de septiembre de 2015 con el apoyo de la Policía Antinarcóticos, recorrido aéreo que se realizó sobre el área de jurisdicción de los municipios de Ciénaga, Pueblo viejo, Zona Bananera, Retén, Pivijay, Remolino y Sitionuevo.

Que teniendo en cuenta la dificultad en el acceso e identificación puntual de los predios con presuntas infracciones ambientales, y la necesidad de realizar diligencias y visitas de campo a esos terrenos para identificar las conductas específicas y los presuntos infractores, y determinar si existía o no merito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, se tornó imprescindible en aras del debido proceso, extender la etapa de indagación preliminar, por lo cual mediante Auto No. 182 de 19 de febrero de 2016 se decidió continuar con las averiguaciones, determinándose el número de predios presuntamente afectados, su ubicación dentro de los distintos municipios, y sus propietarios, ordenándose visita a cada uno de estos y el respectivo concepto técnico resultado de la diligencia.

Que del resultado de las visitas y averiguaciones realizadas se rindió concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, mediante el cual se estableció que los predios donde se podrían presentar actividades que impactaban a los humedales (diques, terraplenes, desecación) debían colindar con los cuerpos hídricos o ubicarse en sus inmediaciones; Por tanto, se realizaron visitas en diferentes

áreas de la Ciénaga Grande de Santa Marta determinándose la individualización de los predios con presuntas infracciones ambientales.

Que dentro de los predios individualizados con presuntas infracciones ambientales, se identificó el predio denominado "Calabacito" con cédula catastral No. 000300000110000, ubicado el municipio de Remolino, Magdalena, con cuerpo hídrico de interés de nombre Ciénaga de Buenavista, recurso natural de agua afectado. (folio 91 a 149)

Que para identificar el propietario del predio denominado "Calabacito" se libraron sendos oficios al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Superintendencia de Notariado y Registro de Santa Marta, y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, así mismo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, Magdalena, estableciéndose que el predio cuenta con Matricula Inmobiliaria No. 228-5060, adquirido a través de contrato de compraventa por el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**. (Fls. 152,153, 154 a 156, 184 a 186, 204 a 206)

Que mediante Auto No. 1719 de 28 de noviembre de 2018, se decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, procediendo a ser notificado conforme lo establece el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso, publicándose copia integra del acto administrativo en la página institucional de esta Corporación el día 20 de diciembre de 2018, considerando que dentro de las investigaciones adelantadas no fue posible establecer su domicilio. (Fls. 289 a 292)

Que una vez verificados por parte de esta autoridad ambiental los hechos denunciados según y conforme lo determina el concepto técnico de fecha 05 de septiembre de 2016, se decidió mediante Auto No. 981 de fecha 04 de diciembre de 2020 *"Formular cargos en contra del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, propietario del predio "Calabacito" ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino - inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta..."*, al evidenciarse la ocupación ilegal del cauce de la Ciénaga Buenavista y su alteración topográfica debido a la estructura de un terraplén dentro de los terrenos del predio "Calabacito" con una extensión cercana a los 180 metros, sin que se contara con una autorización legal por parte de CORPAMAG para la construcción del mismo, quedando esta actuación administrativa notificada mediante aviso el día 25 de junio de 2021. (Fls. 315 a 331)

Que dentro del mismo acto administrativo anteriormente referenciado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se dispuso en favor del **señor GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA** un término de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, así mismo, para aportar y pedir la práctica de las pruebas que estimara pertinentes,

conducentes, útiles y necesarias; sin embargo, se señala que el presunto infractor no hizo uso del mismo, ni presentó escrito de descargos ante esta autoridad ambiental.

Que mediante Auto No. 1148 de fecha 21 de julio de 2021, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, y así mismo se ordenó de oficio la práctica de una visita técnica al lugar donde encuentra ubicado el predio "Calabacito" en el municipio de Remolino, Magdalena en inmediaciones de la Ciénaga Grande a fin determinar entre otros elementos relevantes si las presuntas infracciones persisten en la actualidad. (Fls. 345 – 356)

Que el día veintinueve (29) de abril de 2022, por Auto No. 1124, se ordenó el cierre de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA** y se dio traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, continuando de esta manera con las actuaciones procesales administrativas. (Fls. *357 a 364)*

Que se hace menester señalar que el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA** no presentó escrito de alegatos de conclusión al proceso sancionatorio ambiental seguido en su contra.

Que agotadas así las diferentes etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 27 de esa misma normativa, que establece determinar la responsabilidad o no del presunto infractor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ADELANTADO – PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL (LEY 1333 DE 2009)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

> *"Artículo 18°.- **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

1700-37

RESOLUCION N° 7131
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, indica lo siguiente:

> *"Artículo 24. **Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*
>
> *El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."*

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, resalta lo siguiente:

> "Artículo 26. ***Practica de prueba.*** *Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*
>
> ***Parágrafo.*** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, lo que conllevaría que de la etapa probatoria se pasara directamente a la decisión final para determinación de responsabilidad, vacío normativo que se integra con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el artículo 47 el cual establece que *"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*, razón por la cual se otorgó un término de traslado para que la parte investigada presentara las conclusiones finales dentro del asunto de la referencia, sin que el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA** hiciera uso del mismo.

Que culminadas las etapas procesales, señala el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

> *"Artículo 27°.- **Determinación de la responsabilidad y sanción**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*
>
> *Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

Que el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 31°.- **Medidas compensatorias.** La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad."*

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala lo siguiente:

> *"Artículo 40°.- **Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo*

sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o Registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y Subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

CONSIDERACIONES

CARGOS FORMULADOS POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- **Cargo imputado**

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente No. 5254, y teniendo de presente que no se encontró ninguna causal de cesación del procedimiento, se dio mérito para continuar con el proceso sancionatorio y en consecuencia, se procedió a formular **CARGO ÚNICO** en contra del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.079.348, en su calidad del propietario del predio denominado "Calabacito" ubicado en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, de la siguiente manera:

7131

1700-37

RESOLUCION N°
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. ***"CARGO ÚNICO:*** *OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA – ALTERACIÓN TOPOGRÁFICA: Construcción de un terraplén dentro del predio "Calabacito" con una extensión cercana a los 180 metros, el cual se extiende en el margen oriental de la ciénaga Buenavista, ocupando áreas que son consideradas como zona de protección ambiental por encontrarse dentro de la Ciénaga Grande de Santa Marta, sin contar con la respectiva autorización por parte de esta Corporación Autónoma Regional, vulnerando con ello lo dispuesto en el Decreto Ley 2911 de 1974 por el cual se dicta el Código de Nacional de Recurso Naturales renovables, en sus Artículos 8, 102, 132 y el Decreto 1076 de 2015 en sus Artículos 2.2.3.2.12.1.; 2.2.3.2.19.6; 2.2.1.1.18.1, numeral 3.*

Para tal efecto se tuvo en cuenta la siguiente adecuación típica de la conducta, como se explica:

- **Tipificación de la infracción ambiental**

- **INFRACTOR:** El señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA.,** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.079.348, propietario del predio denominado **"Calabacito"**, registrado bajo **Matricula Inmobiliaria No. 228-5060**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena, en inmediaciones de la Ciénaga Grande.
- **IMPUTACION FACTICA:** Construcción de un terraplén dentro del predio "Calabacito" con una extensión cercana a los 180 metros, el cual se extiende en el margen oriental de la ciénaga Buenavista, ocupando áreas que son consideradas como zona de protección ambiental por encontrarse dentro de la Ciénaga Grande de Santa Marta, sin contar con la respectiva autorización por parte de esta autoridad ambiental.
- **IMPUTACION JURIDICA:** Vulnerar lo dispuesto en los Artículos 8 literales c y d; 102 y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* y en los Artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.1.1.18.1, numeral 3 del Decreto 1076 del 26 mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".
- **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** De acuerdo con el Decreto 3678 de 2010 el factor de temporalidad es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES:** En el presente caso se presenta una causal agravación de la responsabilidad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto del artículo 7 numerales 2, 5, y 6 de la Ley 1333 de 2009:
ARTÍCULO 7o. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)*

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana." (Subrayas para destacar)

5. infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. (Subrayas para destacar)

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. (Subrayas para destacar)

- NORMATIVIDAD CONSIDERADA INFRINGIDA DE ACUERDO CON LA CONDUCTA INVESTIGADA: Las normas infringidas por la conducta de la investigada se transcriben a continuación para efectos de dar claridad a la presente resolución:

El Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, literales C y D, señala:

"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)
c) Las alteraciones nocivas de la topografía.
d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;"

El Decreto 2811 de 1974, en su Articulo 102 y 132 dispone:

*"**Artículo 102°.-** Quien pretenda construir obra que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."*

*"**Articulo 103.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6 y 2.2.1.1.18.1 en su numeral 3, así:

*"**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (…)"*

*"**Articulo 2.2.3.2.19.6. obligaciones para proyectos que incluyan construcciones como presas, diques, compuertas**, vertederos, pasos de vías públicas. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas, para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuestos de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria técnica y otra descriptiva. Los estudios, memorias planos y presupuestos deben ser sometidos a aprobación y registro de la Autoridad Ambiental competente."*

*"**Articulo 2.2.1.1.18.1. protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de los predios están obligados a:*

(…) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas con permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de la concesión o permiso."

- **Presentación de descargos**

Es imperante señalar que el Auto No. 981 de fecha 04 de diciembre de 2020, fue notificado mediante aviso al señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, de conformidad con las actas que reposan a folios 328 a 344 del expediente, sin que hubiera hecho uso de su derecho a presentar los descargos que dispone el Articulo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro del término que dispone la norma en comento.

- **Pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, no requirió la práctica de pruebas, y así mismo, no aportó prueba alguna dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, por tanto, solo se tendrán en cuenta las practicadas de oficio por esta autoridad ambiental.

- **Pruebas que reposan dentro del proceso sancionatorio ambiental**

I)Radicado N° 4924 del 06 de julio de 2015, suscrito por el señor Luis Alejandro Bastidas, jefe de Área Protegida, Santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta, Parques Nacionales Naturales de Colombia, donde se remite informe del sobrevuelo con fotos asociadas a hora, junto con el track para uso en la plataforma de Google Earth. (Fl. 1); **II)** Informe Técnico del 20 de junio de 2015 CORPAMAG – Ref. Recorrido e inspección a la Ciénaga Grande de Santa Marta para inspección ocular de presencia de maquinaria pesada. (Fl. 02); **III)** Informe técnico de fecha 05 de septiembre de 2016 CORPAMAG – Ref. Visitas de indagación preliminar presunta infracción contra los recursos naturales renovables en predios ubicados en inmediaciones del SFFCGSM. (Fls. 91 a 147); **IV)** Memorando del 08 de noviembre de 2017, del Coordinador del Ecosistema de Ciénaga Grande de Santa Marta. (Fl. 150); **V)** Oficio N° 000767 del 06 de abril de 2018 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, solicitud información número de matrícula inmobiliaria de los predios en los cuales se hallaron las infracciones ambientales, entre esos, el predio señalado en el presente proceso denominado "Calabacito", el cual se encontraba identificado con el respectivo número catastral. (Fls. 154 a 156); **VI)** Memorando de fecha 14 de junio de 2018 donde se requiere a la oficina de Planeación -CORPAMAG- identificar la matricula inmobiliaria de algunos predios, entre estos, el predio denominado" Calabacito" con cédula catastral No. 000300000113000, ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena. (Fls. 184 a 185); **VII)** Memorando de fecha 19 de junio de 2018 remitido por parte de la Oficina de Planeación a la Subdirección de Gestión Ambiental donde informa la identificación de las matrículas inmobiliarias de los predios requeridos. (Fls 186); **VIII)** Copia del Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sitionuevo, del predio con Matricula Inmobiliaria No. 228-5060, identificado como "Calabacito", ubicado en el municipio de Remolino, del Departamento del Magdalena. (Fls. 204 a 206); **IX)** Comunicación de fecha 24 de octubre de 2018 remitida por el Notario Único del Circuito de Sitionuevo- Magdalena, mediante el cual remite cuatro (4) folios que da cuenta de la escritura No. 199 del 23 de julio de 2008 de acto de compraventa del predio "Calabacito", donde se señala como comprador al señor GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348 de Remolino, Magdalena. (Fls. 270 a 277); **X)** Las demás pruebas documentales y digitales que obran en el expediente.

Cabe anotar que mediante Auto No. 1148 de fecha 21 de julio de 2021, se decretó de oficio la práctica de una visita técnica con el fin de determinar si a fecha actual persistía la conducta, y así mismo,

establecer los siguientes aspectos: **(i)** Coordenadas de la ocupación del cauce, alteración topográfica de la zona; **(ii)** Grado de afectación de los recursos naturales comprometidos. **(iii)** Coordenadas del predio que se beneficia de dicha acción; **(iv)** circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En atención de lo anterior, mediante concepto técnico de fecha 26 de abril de 2022 se destacan los siguientes apartes relevantes: *"(…) persiste en el terreno un terraplén o dique ubicado a manos de 30 metros del cauce de la Ciénaga Buenavista, en lo que constituye el área de protección o conservación aferente de este cuerpo hídrico (….); posee una longitud de 170 metros y sección transversal que no es uniforme porque ha sido afectado por procesos erosivos.(…) constituye una obra de adecuación hidráulica que altera la topografía del área de interés ambiental, conteniendo las aguas de la ciénega y facilitando el desarrollo de la actividad ganadera; gracias a él se amplía la frontera pecuaria de los predios, lo que conlleva a la deforestación de los bosques naturales y la perdida de la conectividad hídrica, lo cual acelera la sedimentación de la ciénaga, la perdida de profundidad y diversidad de hábitats para la fauna local, dando una disminución a la diversidad y abundancia de las poblaciones de peces (…)"*

- **Traslado para alegatos de conclusión**

Mediante Auto No. 1124 de fecha 29 de abril de 2022, esta autoridad ambiental ordenó traslado por el termino de diez (10) días al investigado para que presentara alegatos de conclusión, acto administrativo que fue notificado por aviso al señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, sin que este hubiera hecho uso de este derecho, como quiera que el investigado no presentó escrito alegando de conclusión ante esta Corporación.

- **Análisis de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta**

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se logró evidenciar que en el predio denominado "Calabacito" de propiedad del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, se presenta a fecha de hoy una alteración topográfica del área y ocupación ilegal del cauce Ciénaga Buenavista dado a la presencia de un terraplén con una extensión de 180 metros dentro del predio en mención, la cual se encuentra al margen oriental de la Ciénaga Buenavista ocupando áreas que de acuerdo a la normatividad ambiental se consideran de protección ambiental, toda vez que se haya dentro de la Ciénaga Grande de Santa Marta, área natural ampliamente protegida al pertenecer a la reserva de biosfera declarada por la UNESCO y HUMEDAL RAMSAR.

RESOLUCION N° 7131
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es importante destacar que el 18 de junio de 1998 la Ciénaga Grande de Santa Marta fue incluida en la convención Ramsar, siendo el primer Humedal de importancia internacional al Sistema Delta Estuarino del Rio Magdalena. A la fecha cuenta con seis (6) sitios Ramsar o Humedales de importancia internacional que cubren 708.684 hectáreas.

El santuario de Flora y Fauna Ciénaga Grande de Santa Marta está conformado por ecosistemas de manglar, ciénagas, ríos, caños y áreas pantanosas; hace parte de un complejo de aguas de más de 100 ciénagas que presentan diferentes niveles de sedimentación y salinidad. El área protegida es una microrregión encargada en la parte Sur oriental, Sur y Sur Occidental de la Ciénaga Grande de Santa Marta, en el Departamento del Magdalena, en jurisdicción de los municipios de Puebloviejo, Sitionuevo, Remolino, Pivijay y El Retén.

En este orden de ideas, se colige que la construcción presenciada dentro del predio "Calabacito" de propiedad del investigado, el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, transgrede el medio ambiente, como quiera que el terraplén construido altera la topografía del área y se encuentra ocupando de manera ilegal el cauce de la Ciénaga Buenavista, la cual hace parte de los ecosistemas que conforman la Ciénaga Grande de Santa Marta, área natural internacionalmente protegida.

Considerando lo anterior, se procede a constatar los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta mencionada.

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido expresamente por una ley (Lex Scripta, Lex Previa y Lex Certa). La exigencia de una ley escrita (Lex Scripta) que describa la conducta reprochable se considera una garantía formal, en el sentido de que existe una Ley formal o material que regula todos los elementos del tipo administrativo, estos son, el sujeto activo, el verbo rector y los elementos descriptivos y normativos. Así mismo, es necesario que exista una ley previa (Lex Previa) que consagre el comportamiento considerado como infracción y la sanción a imponer por la realización de dicha conducta, antes de que la misma ocurra. También es necesaria la exigencia de una Ley cierta (Lex Certa) que determine de manera clara y precisa las prohibiciones de determinadas conductas y la sanción a imponer por la realización de esta, para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas.

Al analizar el presente caso, se encuentra este primer elemento de la Tipicidad, toda vez que existen normas ambientales previas, escritas y ciertas que prohíben la realización de ciertas actividades en algunas áreas, especialmente en áreas que tienen la categoría de protegidas como lo es la Ciénaga Grande de Santa Marta, entre ellas se encuentra el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, estas normas contienen unas prohibiciones claras y expresas de realizar ciertas conductas

que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente, bien sea de la topografía o del flujo natural de las aguas o el cambio de sus lecho o cauce como resultado de una construcción o desarrollo de actividades no amparadas con permiso o concesión de la autoridad competente.

Mediante Auto No. 981 de fecha 04 de diciembre de 2020, se ordenó la formulación de cargos en contra del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA** por la presencia de un terraplén dentro del predio de su propiedad "Calabacito" el cual se encuentra ubicado en la municipio de Remolino, Magdalena en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, construcción que fue llevada a cabo sin contar con autorización por parte de esta autoridad ambiental, transgrediendo los mandatos y prohibiciones que consagra el Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, lo cual se considera como infracción ambiental a la luz de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, lo cual puede ser objeto de sanción ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta autoridad ambiental que el Cargo Único formulado mediante el Auto No. 981 de fecha 04 de diciembre de 2020 en contra del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.079.348 contiene el elemento de la tipicidad.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (que la conducta contradiga el ordenamiento jurídico) como la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o lo ponga en peligro). En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir, lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos, siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva. De acuerdo a lo anterior, el mero incumplimiento de un deber es causa suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues así lo consideró el legislador en el artículo 5° de la citada ley al consagrar que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales o las que generen un daño al medio ambiente, castigando de este modo no solo las conductas que causan un daño efectivo al ambiente sino también las que pongan en riesgo o peligro el bien jurídico tutelado. Así mismo, el Parágrafo 1° del artículo 5°de la citada Ley 1333 de 2009 establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del expediente, es preciso establecer que, en el caso bajo análisis, la construcción de un terraplén que altera la topografía de un área y ocupa de manera ilegal un cauce, en este caso el cauce de la Ciénaga Buenavista que conforma el ecosistema de la Ciénaga Grande de Santa Marta, área natural ampliamente protegida, configura claramente el elemento de antijuridicidad, como quiera que esta construcción está generando a fecha de hoy una

afectación al medio ambiente de un área que es de relevancia natural tanto nacional como internacionalmente, pues como ha quedado plasmado en líneas anteriores, la Ciénaga Grande de Santa Marta hace parte de la reserva de Biosfera declarada por la UNESCO y HUMEDAL RAMSAR.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. El régimen sancionatorio ambiental colombiano consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga de la prueba del dolo o la culpa, la cual no está en cabeza del Estado como sucede en el derecho penal, sino que está en cabeza del investigado, tal y como se desprende de los articulos 1°y 5° de la Ley 1333 de 2009, al consagrar que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Sin embargo, la Corte Constitucional en varias jurisprudencias ha precisado que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias, con el fin de impedir y erradicar la arbitrariedad y el autoritarismo, y lograr que prevalezcan los principios de legalidad y de justicia social en todo tipo de actuación administrativa.

Respecto a la culpabilidad la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera en la sentencia C-595 de 201010: *"7.4. En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto -con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva). (...)*

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. (...) La responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El "garantizar la sostenibilidad del medio ambiente" como objetivo de desarrollo del

milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlo podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

10 Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. La aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y la garantía de un modelo sostenible de desarrollo que se soporte en pro de la vida. (...)"

En cuanto al elemento culpabilidad, según lo consignado en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 y en la jurisprudencia arriba transcrita, se establece la presunción de culpa o el dolo del infractor, pero eso no exime a la administración del importante deber de probar la existencia de la infracción ambiental, en los términos consignados en la norma y de acuerdo con las reglas de la sana crítica; además se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. En el presente caso, después de adelantar la investigación correspondiente, y después de analizar las pruebas existentes dentro del proceso, considera esta autoridad ambiental, que el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.079.348 es culpable a título de dolo de la construcción de un terraplén dentro del predio de su propiedad denominada "Calabacito" ubicado en el municipio de Remolino, Magdalena en inmediaciones de la Ciénaga Grande de Santa Marta, alterando la topografía del área y ocupando de manera ilegal el cauce de la Ciénaga Buenavista, sin contar con autorización por parte de esta autoridad ambiental, lo que se constituye en un incumplimiento de las normas consagradas en los artículos 8, literales c y d, 102; y 132 del Decreto Ley 2811 de 1974; y en los artículos 2.2.3.2.12.1, 2.2.3.2.19.6, 2.2.1.1.18.1, numeral 3 del Decreto 1076 de 2015, encontrándose en el presente caso el tercer elemento de culpabilidad del investigado.

- **Determinación de la responsabilidad**

Con base en la información fáctica, probatoria y jurídica recabada en el expediente sancionatorio ambiental, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 se procede a declarar la responsabilidad del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, por el CARGO ÚNICO formulado mediante Auto No. 981 de fecha 04 de diciembre de 2020; y por ello, esta autoridad ambiental procede a imponerle la sanción correspondiente, con base en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre el comportamiento del infractor y la sanción a imponer.

- **Imposición de la Sanción y Dosimetría**

1700-37

RESOLUCION N° 7131
FECHA: 28 DIC. 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Las sanciones que establece el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son las siguientes sanciones: **1.** Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. **2.** Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. **3.** Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. **4.** Demolición de obra a costa del infractor. **5.** Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. **6.** Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. **7.** Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a una persona, que con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Haciendo un análisis de la infracción cometida por el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, considera esta autoridad ambiental que la sanción más adecuada a imponer dentro del presente caso es la sanción de multa, la cual se encuentra consagrada en el numeral 1° y 4° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Decreto 3678 de 2010, el Gobierno Nacional fijó los criterios para la tasación de las multas de que trata el artículo 40, numeral 1° de la Ley 1333 de 2009, contemplando los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.
El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.
En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.
Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.
Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.
Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.
Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.
Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.
Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS AL CASO CONCRETO

De conformidad con lo consignado en el informe técnico de fecha 23 de noviembre de 2022, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, procede esta autoridad ambiental a imponerle al señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, la sanción consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad a los criterios que se expresan a continuación y los cuales fueron analizados para el caso bajo análisis, en el informe técnico referido, el cual arrojó los siguiente valores, al reemplazar los criterios antes mencionados:

- **Resumen y monto aproximado a imponer como multa para el caso concreto, según lo consignado el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios de fecha 23 de noviembre de 2022:**

Variables	Valor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Beneficio ilícito (B)	$14.808.673
Factor de temporalidad (α):	4
Grado de afectación ambiental (i)	1.080.940.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).	0.4
Capacidad socioeconómica del infractor	0
Costos Asociados (Ca).	0.01

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la ecuación 1, una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente concepto técnico, dichos valores se muestran en la tabla No.9.

Multa = B + [(α * i) * (1 + A) + Ca] * Cs ***Ecuación (1)***

Remplazando tenemos:

Multa = 14.808.673+ [(4*1.080.940.000) *(1+0.4) +0]*0.01

Multa = $ 75.341.313

Multa = 75.341.313

El valor total a pagar es: **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECES PESOS ($75.341.313) M/CTE.**

- **Así mismo, se destaca dentro del el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios de fecha 23 de noviembre de 2022 lo siguiente:**

"***6. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES.***

6.1. Dosimetría de la multa: el monto total calculado a imponer al presunto infractor el señor el señor ***GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'079.348, propietario del predio* ***"CALABACITO"*** *por la* ***OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA CIENAGA BUENAVISTA-ALTERACIÓN TOPOGRAFICA, es por el valor de: SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECES PESOS ($75.341.313) M/CTE.***

6.2. Demolición de la Obra: el señor ***GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'079.348, propietario del predio* ***"CALABACITO"*** *debe ejecutar la demolición de la obra y desmonte a sus costas de un terraplén que posee en los límites de su predio el cual tiene una longitud de 170*

metros y una sección transversal que no es uniforme porque ha sido afectado por procesos erosivos, pero el ancho de corona es de 1.0 metro y una altura en algunos puntos superior al metro y en otros del orden de 0.80 metros; el tiempo para realizar la demolición será de tres (3) meses a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Para la demolición el infractor debe presentar a esta autoridad para su aprobación el Plan de Trabajo el cual debe contener por lo menos la siguiente información:

6.3. Medida de correctivas y compensatorias: Para presente estudios de caso y debido a la naturaleza propia de la construcción de un terraplén en la Ciénaga de Buenavista, el cual posee una longitud de 170 metros y una sección transversal que no es uniforme porque ha sido afectado por procesos erosivos, pero el ancho de corona es de 1.0 metro y una altura en algunos puntos superior al metro y en otros del orden de 0.80 metros el infractor debe:

Formular un PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA que permita al infractor El señor GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5'079.348, propietario del predio CALABACITO, la recuperación del ecosistema afectado y degradado por la construcción, dicho plan tiene como propósito restaurar la biodiversidad típica del área de influencia afectada por la actividad referenciada y con ello mejorar la oferta de servicios ambientales que el ecosistema ofrecía.

Dicha restauración, debe enfocarse en la recuperación con sustratos sobre el área afectada, donde el predio traslapa sobre la ciénaga Buenavista con el fin de garantizar la reproducción exitosa de la vegetación propia del ecosistema de humedal y ciénagas (...)

Es de aclarar que este PLAN DE RESTAURACIÓN ECOLÓGICA debe ser presentado y desarrollado por un profesional especializado e idóneo en estas actividades, dicho plan será entregado para concertación y aprobación a esta Autoridad sesenta (60) días después de haber emitido acto administrativo que impone la sanción.

6.4. Que una vez en firme el presente acto administrativo, la sanción impuesta debe reportarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley No.1333 de 2009.

6.5. Se recomienda al equipo jurídico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental que, una vez ejecutoriada la Resolución que acoge el presente concepto técnico, se reporte dicha sanción impuesta al infractor al área de cobro coactivo de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones. (...)"

Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará por parte de esta autoridad ambiental la presente sanción al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

1700-37

RESOLUCION N° 7131-3
FECHA: 28 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El valor de las sanción de multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, deberán consignarse en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al infractor a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta de ahorros No. 870-942851 del Banco de Occidente, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria, en la sede administrativa de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, ubicada en la Carrera 32 No. 32-201 de la Avenida del Libertador, Santa Marta, Magdalena.

En caso de que el infractor obligado al pago de la multa impuesta en la presente actuación administrativa no diera cumplimiento a lo aquí ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Que en consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, propietario del predio "Calabacito" ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena en inmediaciones de la Ciénaga Grande del cargo formulado mediante Auto No. 981 de fecha 04 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348 propietario del predio "Calabacito" ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena en inmediaciones de la Ciénaga Grande, sanción de multa por la suma de: **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ($75.341.313) M/CTE. M. L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena Corpamag, con N.I.T. 800099287-4, en la Cuenta de ahorros No. 870-942851 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 61 de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

PARÁGRAFO TERCERO. - El pago de la multa no exime al infractor de la ejecución de las obligaciones impuestas por Corpamag, ni de las obligaciones de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados que por acto administrativo de medida preventiva se impondrá.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como medidas compensatorias la demolición de la obra a costa del señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, por lo cual, deberá ejecutar la demolición de la obra y desmonte del terraplén que posee en los límites de su predio denominado "Calabacito" ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino, Magdalena, que se encuentra ocupando de manera ilegal el cauce de la Ciénaga Buenavista que hace parte de la Ciénaga Grande de Santa Marta. Para la ejecución de esta sanción se concederá un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Para la demolición de la obra el señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348, deberá presentar ante esta autoridad ambiental el plan de trabajo, el cual debe contener las medidas de restauración ecológica; dicho plan será entregado para concertación y aprobación de esta autoridad ambiental, para ello, se le otorgará un término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el presente proveído al señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.079.348 en forma personal o de no ser posible surtir la notificación personal, se le notificara por aviso (artículo 69 de la Ley 1437 de 2011).
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Compulsar copias de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, acorde con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ordenar la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la Página Web de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente

acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se debe reportar dicha sanción impuesta al infractor al Grupo de Cobro de Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, con el fin de que se adelanten las respectivas gestiones.

ARTÍCULO DÉCIMO.-. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se procederá al archivo del expediente sancionatorio No. 5254.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-. Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
Director General

Proyectó: Melanie Quintero – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer – Profesional SGA
VoBo: Alfredo Martínez – Subdirector SGA
Expediente 5254

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor _____, quien exhibió la C.C. No_____ expedida en _____, actuando en Representación de _____, en el acto se hace entrega de una copia de la presente Resolución.

EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

_____ _____

Expediente	5254
Investigado	GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA PROPIETARIO DEL PREDIO CALABACITO – CIENAGA GRANDE DE SANTA MARTA
Acto Administrativo	RESOLUCIÓN No. 7131 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCÍA, IDENTIFICADO CON C.C. 5.079.348; SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Secretario General
de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG
hace saber:

Que dentro del expediente No. 5254 se expidió la Resolución No. 7131 del 28 de diciembre de 2022, proferida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, mediante la cual se declara responsable al señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.079.348 en el marco de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

Que la Resolución No. 7131 del 28 de diciembre de 2022 quedó notificada el día 26 de abril de 2023 mediante publicación por aviso dirigido al señor **GUSTAVO RAFAEL LLANOS GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.079.348.

Que en contra de la Resolución No. 7131 del 28 de diciembre de 2022 no fue instaurado recurso de reposición ante esta autoridad ambiental.

En razón de lo anterior y de conformidad con el numeral tercero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en mención se encuentra en firme y ejecutoriado.

Dado en Santa Marta, D.T.C.H., a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2023.

PAUL LAGUNA PANETTA
Secretario General

Elaboró: Melanie Quintero – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DG
Revisó: Maricruz Ferrer – Coordinadora SGA
Aprobó: Alfredo Martínez - Subdirector SGA